



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de menor Cuantía
Demandante: CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ
Demandado: JOSE DARIO GIRALDO HERRAN
Radicado: 256124089001-2022-00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ DARIO GIRALDO HERRAN**, en contra de la providencia de fecha 07 de junio de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, notificada al demandado el 09 de enero de 2023 de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitido el recurso a este Despacho el día 18 del mismo mes y año.

Solicita al Despacho, reponga la providencia mencionada por Falta de Competencia por el Factor Territorial y presenta Excepciones Previas, Falta de Requisitos del Título por tratarse de un título complejo lo que lo hace no exigible, advirtiendo que lo que se llamó Título ejecutivo (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales) es un título complejo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandada, manifiesta que, interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 07 de junio de 2022, notificada el 09 de enero de 2023 de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, señalando como argumento Falta de Competencia por el Factor Territorial y presenta Excepciones Previas, Falta de Requisitos del Título por tratarse de un título complejo lo que lo hace no exigible, advirtiendo que lo que se llamó Título ejecutivo (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales) es un título complejo; por lo cual solicita revocar el auto recurrido y **DECLARAR** la Falta de Competencia por el Factor Territorial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, sería entonces del caso entrar a resolver el Recurso interpuesto, no obstante, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Examinado el libelo genitor, bien pronto se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en la cuenta para ello, las siguientes **CONSIDERACIONES:**

No obstante que, en el escrito de demanda, el gestor judicial actuando en causa propia, presento demanda ejecutiva de menor cuantía y aseveró que el domicilio del ejecutado es este Municipio, factores funcional y territorial, lo cierto es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa sin hesitación alguna que advirtiéndose que lo que se llamó Título ejecutivo, corresponde a un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, correspondiéndole entonces resolver a la jurisdicción laboral, conforme a lo estipulado en el Código de procedimiento laboral, premisa normativa, que no es otra, que el numeral 6º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, en conformidad con lo establecido en el art. 16 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que reza:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETOLLEY 2158 DE 1948 (junio 24) ACOTACIÓN: Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. – Subrayas propias -

Texto subrogado por la Ley 362 de 1997. **ARTÍCULO 2. ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCION.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados. Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamenta la demanda principal. – Subrayas propias -

Código General del Proceso.

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Por tal situación este Juzgado omitirá resolver el recurso y ejercerá control legalidad, procediendo para en su lugar a corregir la formalidad del procedimiento a seguir que no es otro el correspondiente a la jurisdicción laboral, conforme a lo estipulado en el Código de procedimiento laboral, premisa normativa, consagrada en el numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral de conformidad con lo establecido en el art. 16 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en las normas antes mencionadas.

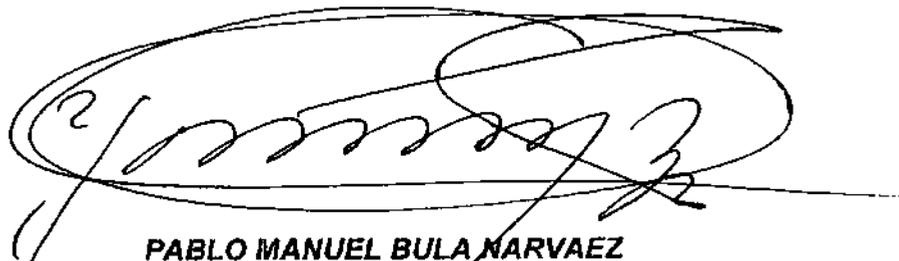
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional para seguir conociendo, el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ** en contra de **JOSÉ DARIO GIRALDO HERRAN**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Laborales de Girardot (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: PROPONER colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 46** Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/07/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ
T. Acto Jurídico: MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ
Radicado: 256124089001-2022-00513-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ**, en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 76 del 15 del mismo mes y año, mediante la cual se inadmitió la demanda atendiendo que en este se señaló: (...)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente
A favor de : Marlen Cruz de Rodriguez
Radicación : 2022-00513-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H., a través de apoderado judicial contra Roberto Ramírez Casas, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

(...)

Solicita al Despacho, reponga la providencia mencionada, para en su lugar corregir la formalidad del procedimiento a seguir que no es otro que el procedimiento especial verbal sumario, conforme la premisa normativa, que no es otra, que el numeral 2° del art. 9 de Ley 1996 de 2019, que reza:

"(...) ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."

Finalmente, solicita se admita la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo Permanente promovida por **HERMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ CRUZ**, a través de Apoderado, en beneficio del titular del acto jurídico, señora **MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ**, persona diagnosticada con demencia en la enfermedad de Alzheimer.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, interpone recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, notificada por estado 76 del 15 del mismo mes y año, presentando como formalidad del procedimiento a seguir, el procedimiento especial verbal sumario, conforme la premisa normativa, conforme al numeral 2° del art. 9 de Ley 1996 de 2019. Igualmente, subsano la demanda informando las direcciones para notificaciones de los extremos procesales, dando cumplimiento al proveído que inadmitió la misma, por lo cual solicita revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 14 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda, se publicó en estado No. 76 del 15 del mismo ms y año, es decir, que tenía hasta el 11 de enero de 2023 para interponer el mismo, en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 19 de diciembre de 2022, por lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio y sus anexos se advierte que, efectivamente el Despacho al momento de calificar la misma, cometió un error involuntario respecto del tipo de proceso como ejecutivo y no verbal como

corresponde, no obstante, el Despacho en el Auto recurrido si solicitó de manera correcta se indicaran las direcciones para notificaciones de los extremos procesales frente a la falta de las mismas y que el 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante, aportó escrito de subsanación, con el fin de atender la orden del Funcionario Judicial, informando la dirección de notificaciones requerida.

Con base en lo anteriormente expuesto, subsanada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 396 del Código General del Proceso, ultimo modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **REPONDRÁ** el auto de 15 de diciembre de 2022, y **ADMITIRÁ** la presente demanda, conforme a las siguientes precisiones:

El señor HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de Apoderado, en beneficio del titular del acto jurídico, señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, persona diagnosticada con demencia en la enfermedad de Alzheimer, y se le designe persona de apoyo para la representación y el cuidado personal.

Se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 396 del Código General del Proceso, ultimo modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Se dispondrá una visita a la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, a través de la Asistente Social de la Comisaría de Familia de Ricaurte Cundinamarca, para determinar los ajustes necesarios que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario.

Teniendo en cuenta lo señalado en los ajustes razonables, realizados en la valoración de apoyos allegada al expediente digital, se observa que MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, presenta dificultades porque no tiene capacidad para la toma de decisiones y sus consecuencias, se encuentra en estado de inconsciencia de sí misma o de su entorno, requiere apoyo permanente para el cuidado personal y tiene dificultad para comunicarse y moverse, razón por la cual se hace necesario designar un Defensor de Oficio, para que se notifique de la presente decisión y la represente, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos.

Se solicitará al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo le asigne un Defensor Público para la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, para que se le notifique el auto admisorio y demás actuaciones adelantadas en el proceso, para que en su representación ejerza la defensa de sus derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica.

La nominación que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Como se observa en los hechos de la demanda la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, tiene como pariente a su hijo HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ, quien está llamado a comparecer al proceso y pronunciarse sobre su interés como persona de apoyo, en consecuencia, se citará para que así lo manifieste.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, CUNDINAMARCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por el señor HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ, en calidad de hijo y en beneficio de la titular del acto jurídico, señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, como extremo pasivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR visita a la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, por la Asistente Social de la Comisaría de Familia de Ricaurte Cundinamarca, para determinar los ajustes razonables que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos. **CONCÉDASELE** 15 días para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ; se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: DESIGNAR un Defensor de Oficio, para que ejerza la representación de la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, para que ejerza su representación y se notifique personal de la demanda y demás actuaciones del proceso y conteste la demanda.

SEXTO: Para garantizar el ejercicio de los derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica, **SOLICITAR** al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente a la señora MARLEN CRUZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía, número 20.343.482. Librar mensaje de datos, remitiendo el enlace del expediente virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR al (la) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el (la) designado (a) deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

OCTAVO: CITAR a HERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ, hijo de la titular del acto jurídico, para que, si a bien lo tiene, comparezca al proceso y se pronuncie sobre su interés como persona de apoyo., **ORDENAR** a la parte interesada que la citación deberá surtirse en término del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 80.204.448 de Bogotá y tarjeta profesional 298.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 46 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/07/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado Portal de Peñalisa P.H.
Demandado : Sociedad Vesga Real State & Constructions S.A.S
Radicación : 25612408900120180011000

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H.** contra **SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUCTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar en el presente caso, que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte demandada, con base a lo solicitado por la parte demandante y su apoderado, para lo pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHIVENSE** las diligencias.

SEXTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Bula Narvaez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval. Below the signature, the name 'PABLO MANUEL BULA NARVAEZ' is printed in a bold, sans-serif font. A small, handwritten mark resembling the number '2' is visible below the signature.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado Portal de Peñalisa P.H.
Demandado : Sociedad Vesga Real State & Constructions S.A.S
Radicación : 25612408900120180011000

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 46 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/07/2023



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria